

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopción de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusión en todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—**SEÑOR:** A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierba y Peñañel*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materiales incombustibles y con la solidez

suficiente para garantir su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrán todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20

centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectadores.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que sólo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador oxitérico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de

inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas móviles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las Autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construida con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las Autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierba y Peñañel*.

(*Gaceta*, del día 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gremio de estereros de esta Corte, en solicitud de que se modifique el epigrafe por el cual tributan en concepto de industrial, dicho Alto Cuer-

po ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Diciembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por el Gremio de estereros de esta Corte, en solicitud de que se modifique el epigrafe por el cual tributan en concepto de contribución industrial.

Visto el informe de la Dirección general del ramo, en el sentido de proponer que se adicione el epigrafe número 127 de la tarifa 2.ª con un párrafo que diga: «Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados».

Considerando que el citado epigrafe establece la cuota tributaria aplicable a los almacenes o depósitos para custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos; y el señalado con el número 11, clase 10 de la tarifa 1.ª, la que deben satisfacer los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, de pita, yute, abacá y cordelillo y persianas de todas clases:

Considerando que muchos de los contribuyentes por la primera de estas industrias practican también la segunda, y cuando se limitan a conservar los artículos que están facultados para vender, parece razonable concederles una bonificación en la cuota:

Considerando que a este fin se encamina la modificación propuesta por el Centro directivo, que el Gobierno puede acordar en uso de la autorización, por cuanto que le está otorgada por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y reproducido en el 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1906, que le permite introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente opina que procede adicionar el epigrafe 127 de la tarifa 2.ª en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1908.— Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» del día 17 de Febrero.)

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Núm. 686

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por reperto de defensa contra la filoxera, liquidadas al 31 de Enero de 1908.

Primer trimestre de 1908.

Pesetas.

Aguilar

20 35

Baena	4 04
Belalcázar	40 38
Belmez	76 19
Cabra	15 40
Córdoba	6 03
Fuente Obejuna	68 22
Guijo	4 82
Hinojosa del Duque	102 84
Hornachuelos	2 71
Iznájar	3 43
Montalbán	3 28
Montemayor	7 30
Montilla	157 43
Montoro	21 10
Nueva Carteya	0 61
Obejo	15 04
Posadas	33 42
Pozoblanco	128 34
Puente Genil	9 79
Rambla	13 54
Rute	29 47
Santaella	3 82
Santa Eufemia	1 45
Valsequillo	24 93
Villaharta	15 46
Villanueva del Duque	4 70
Villanueva del Rey	402 66
Villaviciosa	815 54

2.037 34

Año de 1907.

Aguilar	81 40
Baena	16 16
Belalcázar	5 63
Belmez	228 59
Cabra	61 61
Fuente Obejuna	272 89
Guijo	19 28
Hinojosa del Duque	411 38
Hornachuelos	10 84
Iznájar	33 75
Montalbán	13 13
Montilla	629 95
Nueva Carteya	2 47
Obejo	60 16
Pozoblanco	513 38
Puente Genil	39 16
Rambla	54 16
Rute	117 90
Santa Eufemia	15 30
Valsequillo	99 73
Villaharta	61 87
Villanueva del Duque	9 43
Villanueva del Rey	1 610 65
Villaviciosa	3.262 16

7.630 98

Año de 1906.

Aguilar	81 40
Baena	16 16
Belalcázar	161 55
Cabra	61 61
Guijo	19 28
Hinojosa del Duque	205 70
Iznájar	33 75
Montalbán	13 13
Montemayor	29 23
Montilla	629 95
Nueva Carteya	2 47
Obejo	60 16
Pozoblanco	513 38
Puente Genil	39 16
Rambla	54 16
Rute	117 90
Santaella	15 30
Valsequillo	99 73
Villaharta	61 87
Villanueva del Rey	1 610 65
Villaviciosa	3.262 16

7 088 70

Año de 1905.

Aguilar	81 40
Baena	16 16
Belalcázar	161 55
Cabra	61 61
Fuente Obejuna	272 89
Guijo	19 28
Hinojosa del Duque	102 86
Iznájar	33 75
Montalbán	13 13
Montemayor	29 23
Montilla	629 95
Nueva Carteya	2 47
Obejo	60 16

Pozoblanco	513 38
Puente Genil	39 16
Rambla	54 16
Santaella	15 30
Santa Eufemia	5 82
Valsequillo	24 94
Villaharta	61 87
Villanueva del Rey	1 610 65
Villaviciosa	3 262 16

7 071 88

Atrasos.

Adamuz	840 31
Aguilar	14.873 54
Almedinilla	258 02
Baena	10 683 15
Benamejí	1.437 39
Cabra	23 006 04
Carcabuey	14.298 50
Castro del Río	1.223 93
Doña Mencía	3 499 64
Dos Torres	242 64
Encinas Reales	399 28
Espiel	7 558 63
Fuente la Lancha	801 60
Fuente Obejuna	1 962 52
Granjuela	76 50
Guijo	270 61
Hinojosa del Duque	8 710 67
Hornachuelos	308 33
Iznájar	1 300 78
Lucena	16 838 61
Luque	204 01
Montemayor	739 52
Montilla	19 351 55
Montarque	1 065 94
Nueva Carteya	1 119 99
Palenciana	221 84
Pedroche	1 247
Posadas	2 717 88
Pozoblanco	1 028 78
Priego	17 017 22
Puente Genil	109 25
Rambla	1 643 15
Rute	13 215 79
Santaella	67 30
Santa Eufemia	2 813 47
Torrecampo	3 203 84
Valsequillo	337 11
Villafraña	12
Villaharta	217 09
Villanueva de Córdoba	3 900 49
Villanueva del Rey	12 563 47
Villaviciosa	21 072 58
Viso	379 54
Zuheros	1 806 31

214.655 84

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 10 de Febrero de 1908.— El Presidente, Manuel González.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 647

Número del expediente 6 343

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enríquez, representante de la Sociedad The Calamón, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Febrero de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Desmayo Primero, de mineral plomo, sita en el término de Posadas y en la dehesa de Descansa Vacas, propiedad de los herederos de don José Serrano Souza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Febrero de 1908, salvo mejor dere-

cho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca número 3 de la mina Mayo 3.º Desde dicho punto de partida se medirán 300 metros al O. 90º y primera estaca; de primera 400 metros al S. 180º y segunda; de segunda 500 al O. 90º y tercera; de tercera 400 al N. 360º y cuarta; de cuarta 500 a primera, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Febrero de 1908.— El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 656

Don Manuel Jiménez Vicente, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por el Ministerio de Hacienda se ha dictado, en 31 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden dirigida con fecha 19 de Noviembre último por el Ministerio de la Gobernación a este de Hacienda, dando conocimiento de que por el art. 11 del Convenio Universal de Correos, firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, se creó un valor internacional denominado «Vale de respuesta», con destino a facilitar al público el medio de abonar previamente el franqueo de contestación, vales que facilita la Oficina internacional de Correos de Berna, y que en España han de venderse al precio de 30 céntimos de peseta, para canjear en el país de destino por un sello de 25 céntimos de peseta ó del valor equivalente en la moneda de aquel; è interesando, con tal motivo, que se adopten las disposiciones convenientes para realizar el servicio de venta de dichos vales, así como el de canje de los procedentes de otros países, y cidas la Dirección general de Correos y Telégrafos y la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la expendición de los efectos timbrados;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección general de Timbre se hará cargo de los indicados «Vales de respuesta» que facilite la Oficina internacional de Berna y le sean remitidos por la Dirección general de Correos y Telégrafos para su venta en España.

Segunda. La misma Dirección entregará dichos Vales para su venta, como un nuevo efecto timbrado postal, a la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Tercera. La venta se efectuará en las capitales de provincia y en las poblaciones en que haya Administración subalterna de Tabacos, por la expendedoría ó expendedorías que las necesidades del consumo demanden, las que designarán, de común acuerdo, en las capitales de provincia, el Delegado de Hacienda y el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos; y en las demás poblaciones, el Alcalde y el Administrador subalterno de Tabacos, dándose a conocer del público las que sean designa-

das por medio del correspondiente anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, cuya publicación dispondrán los Delegados de Hacienda.

Quarta. La Dirección general del Timbre y la Compañía Arrendataria de Tabacos, apreciando las necesidades del consumo en cada provincia, harán la distribución de los «Vales de respuesta» para su venta.

Quinta. El precio de venta de los Vales será el de 30 céntimos de peseta, por cuyo valor figurarán en el cargo y data de las cuentas de la Compañía.

Sexta. Las expendedorías designadas para la venta de los Vales canjearán los que se les presenten de otros países por timbres de correos de 25 céntimos de peseta, y en fin de cada mes entregarán a la Administración de que dependan los que hayan canjeado, recibiendo a su vez los timbres de correos correspondientes al canje.

Séptima. El canje a que se refiere la regla anterior se representará en contabilidad por la Compañía Arrendataria de Tabacos en conceptos especiales, y los Vales canjeados se acompañarán a las cuentas del período en que el canje se verifique.

Octava. La Dirección general del Timbre formará por fin de cada trimestre, y pasará a la de Correos y Telégrafos, la cuenta de los Vales vendidos y canjeados y de los gastos que se causen, a la que unirá los Vales recibidos en canje.

Expendedurías designadas para la venta y canje de los Vales.

Córdoba.—Las números 29 y 30, calle Ambrosio de Morales.

Córdoba.—La Especial 1.ª, calle de Espartería.

Córdoba.—La Especial 2.ª, calle de Gondomar.

Baena.—La de la Administración subalterna.

Belmez.—La de idem idem.

Bujalance.—La de idem idem.

Cabra.—La de idem idem.

Hinojosa del Duque.—La de idem idem.

Lucena.—La de idem idem.

Montilla.—La de idem idem.

Montoro.—La de idem idem.

Palma del Río.—La de idem idem.

Pozoblanco.—La de idem idem.

Priego.—La de idem idem.

Puente Genil.—La de idem idem.

Rambla.—La de idem idem.

Rute.—La de idem idem.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo advertirse que los Vales procedentes de otras naciones serán canjeados en dichas expendedorías por sellos de 25 céntimos de peseta.

Córdoba 18 de Febrero de 1908.—Manuel Jiménez Vicente.

Ayuntamientos

VISO

Núm. 622

Don Antonio López del Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor

Sindico, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, formado para el ejercicio actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la vi-

gente ley Municipal, cuyo plazo empezará a contarse desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Viso 11 de Febrero de 1908.—Antonio López del Rey.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 659

AÑO DE 1908

MES DE FEBRERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2237 79	200	»	2437 79
2.º	Policia de seguridad.	847 18	»	»	847 18
3.º	Policia urbana y rural.	1214 53	150	»	1364 53
4.º	Instrucción pública.	199 16	80	»	279 16
5.º	Beneficencia.	1432 85	150	»	1582 85
6.º	Obras públicas.	1160 83	200	»	1360 83
7.º	Corrección pública.	527 39	»	»	527 39
9.º	Cargas.	4891 98	500	»	5391 98
10.º	Obras de nueva construcción	62 50	»	»	62 50
11.º	Imprevistos.	340 37	»	»	340 37
12.º	Resultas.	1121 48	»	»	1121 48
TOTALES.		14036 26	1280	»	15316 26

En Montilla a 4 de Febrero de 1908.—Juan B. Pérez.

En sesión del día 7 fué aprobada por este ilustre Ayuntamiento la precedente distribución de fondos.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

POZOBLANCO

Núm. 653

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo concurrido a la rectificación ni cierre definitivo del alustamiento de esta villa, a pesar de la citación que se les hizo oportunamente, los mozos del actual reemplazo que a continuación se expresan, y siguiéndose ignorando el paradero de los mismos, se les cita de nuevo por medio del presente, para que el día primero del próximo mes de Marzo, y hora de las ocho, comparezca en estas Casas Consistoriales, en donde tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados.

Pozoblanco 14 de Febrero de 1908.—Angel Moreno.

Mozos que se citan

Antonio Expósito, hijo de desconocidos.
Crispulo Ferrer Expósito, de desconocidos.
Teodoro Sarmiento Moreno, de José y Josefa.
Fermín Rodrigo Muñoz, de Francisco y María.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 657

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y del número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección

de compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia.

Señores del Ayuntamiento.

D. Juan García Fernández
Manuel Aparicio T. Serclaes
Juan Antonio Gómez Conde
Luis Fernández Márquez
Valeriano Perea Benavente
Juan Ruiz Escobar
Gregorio Pedro Prados Ramos
Carlos Aranda González
Francisco Rebaliente Díaz
Juan Leal Barona
Marcos Ramos Moreno
Juan Luna López
Nicolás Luna Barbancho
Basilio Pozo Alvarado
Alfonso Romero Perea

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Amador Perea Algaba	1030 85
Juan de Dios Antón Martínez	742 01
Aquilino Ropero Perea	735 40
Eduardo Ropero Perea	594 20
Inocente Vigara Perea	593 35
Tomás Perea Algaba	568 94
Francisco Perea y Perea	532 83
Juan Torrico Castillejos	530 93
Gil José Milla Navarro	524 29
Enrique Vigara Perea	504 76
Manuel Basco Perea	465 84
Francisco Vizcaino Mifaut	451 25
Francisco Abendaño	428 88
Antonio Antón Martínez	428 88

D. Bernabé Fernández Castillejos	392 23
Galo Sanz Caballero	388 72
Secundino Caballero Cano	355 56
Emilio Agudo Gómez	343 52
Miguel Muñoz Díaz	331 25
Antonio Leal López	311 33
Juio López Luna	286 14
Simeón Fernández Caballero	284 26
Miguel Aparicio Perea	275 52
Luis Navas Sánchez	267 58
Manuel Murillo de Benito	257 68
Germán Vigara Perea	256 49
Ramón Perea Benavente	251 23
Dámaso Díaz Maya	249 17
Manuel Fletes Antón	243 76
Eugenio Barbancho Murillo	241 33
Casimiro Vizcaino Mifaut	237 77
José Aranda González	225 76
Pedro Prados Moreno	225 39
Feliciano Gómez Romero	214 44
Francisco Romero Bollogui	207 06
Pablo Belagarda Lozano	205 61
Isidro Peñaalta Morales	189 77
José Manuel Patiño Florido	188 71
Juan Antonio Fernández y Torres	182 77
Dionisio Agredano Cerro	181 37
José Ortiz Luque	179 30
Julian Caballero Peñas	174 02
Pedro Díaz Barea	168 76
Angel Rebaliente Díaz	163 68
Santiago González Sánchez	154 39
Germán Pérez Ropero	151 45
Juan Mateos Perea	149 17
Alfonso Domínguez Mifaut	148 26
Pedro Rafael Fernández y Gil	143 45
Juan Barbancho Sánchez	141 27
José Ortiz Torrico	139 53
Pablo Fernández Morano	137 21
Miguel Moreno Ramos	136 22
Bruno Fernández Gil	135 67
Juan Gabriel Rodríguez	134 38
Angel Delgado Molero	134 38
Pedro Herruzo Fernández	134 32
Francisco Murillo Perea	131 09
Rafael Moreno Ramos	130 76
José Luque Barea	130 20
Antonio Luque Barea	129 62
José León Márquez Martínez	128 53
Rafael Barbancho Murillo	127 12
José Antonio Perea Murillo	126 72
Andrés Peñas Moreno	122 91
Eusebio Leal Moyano	122 06
Bartolomé Gómez Ramírez	121 54
Gregorio Gil Barquero	120 35

Hinojosa del Duque 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Juan García.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 658

Don Juan Manuel Reina y Cavretero, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía a instancia del Procurador don Antonio Duque y Cimarro, en nombre de don Francisco Solano Navarro y Carrasco, declarado pobre en el concepto legal por sentencia firme dictada en nueve de Junio de mil novecientos tres, sobre división de bienes poseídos en común, contra don Rafael Navarro Carrasco y otro, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla a ocho de Febrero de mil novecientos ocho, el señor don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario de mayor cuantía sobre división de bienes poseídos en común, promovi-

dos por don Francisco Solano Navarro y Carrasco, mayor de edad, de estado casado, del comercio, domiciliado en esta población, declarado pobre en el concepto legal á dicho fin, por sentencia firme dictada en nueve de Junio de mil novecientos tres, representado por el Procurador don Antonio Duque Cimarro y defendido por el Letrado don Juan Mariano Algaba y Pineda, aceptadas de oficio, contra doña Mercedes Vilá y Villa, por su propio derecho como viuda de don Tomás León Navarro Carrasco, y como tal representante legal de sus menores hijos doña María Maza y Tomás, cual viuda á su vez de don Amador Navarro Carrasco y además de por sí como representante legal igualmente de sus menores hijos, unos y otros herederos de sus difuntos padres, los que representen á la difunta doña Dolores Navarro y Carrasco ó se crean con derecho á sus bienes, y don Rafael Navarro y Carrasco, cuyo paradero de todos se desconoce y de clarados en rebeldía; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro que procede la división de las fincas que mancomunadamente poseen la estirpe de don Antonio María Navarro y Góngora, representada hoy por el demandante don Francisco Solano Navarro y Carrasco, y por los demandados doña Mercedes Vilá y Villa por su propio derecho como viuda de don Tomás León Navarro y Carrasco, como tal representante legal de sus menores hijos; doña María Maza y Tomás, cual viuda á su vez de don Amador Navarro Carrasco y además de por sí como representante legal igualmente de sus menores hijos, unos y otros herederos de sus difuntos padres; los que representen á la difunta doña Dolores Navarro y Carrasco ó se crean con derecho á sus bienes, y don Rafael Navarro y Carrasco, sin perjuicio de los derechos que correspondan ó puedan corresponder á los actuales poseedores de algunas de aquéllas fincas en poder hoy de doña Josefa Méndez Hidalgo, doña Carmen Arce, viuda de Prieto, don Miguel Baena, Tomás Espejo Barranco, Antonio Alcaide Cabello y don Eduardo Salas Reina.

Se adjudica al actor don Francisco Solano Navarro Carrasco en parte de pago de su porción, y sin perjuicio de lo que cualquier día pudieran convenir los condueños y de la indemnización á los mismos á que hubiere lugar, la quinta parte de la huerta de la Zarzuela; las dos terceras partes de una zahurda en la calle de la Zarzuela; la suerte de viña en el Llano del Mesto, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al poseedor de esta última don Miguel Baena y Márquez, y la casa número treinta y cuatro de la calle Sotollón, de esta ciudad. No hago expresa condena de costas, y notifíquese esta sentencia con arreglo á lo prescrito en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Torres.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.

Montilla ocho de Febrero de mil novecientos ocho, doy fé.—Ante mí, Juan Reina.

El encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la sentencia insertos concuerdan á la letra con su original á que me remito. Y para que

dicha resolución sea notificada á los demandados en este juicio, declarados todos en rebeldía, los cuales se expresan en el encabezamiento de la misma, y en la forma prevenida en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose á tal fin en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que, con el visto bueno de su señoría, firmo en Montilla á diez y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Juan Reina. V.º B.º: El Juez de primera instancia, Miguel Torres.

LA RAMBLA

Núm. 632

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y captura del rematado Alfonso Alcaide Crespo, de treinta y seis años, hijo de Francisco y de Josefa, casado, jornalero, natural y vecino de la Victoria, y cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en el sumario seguido contra el mismo y otros por robo de aceitunas.

Dada en La Rambla á diez de Febrero de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández.—El actuario, Celestino Aguilar.

RUTE

Núm. 652

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de ocho gallinas y un gallo, cuyas señas luego se dirán, que fueron sustraídas en la noche del seis al siete del corriente mes del corral de la casa que habita en esta villa, en la calle de Palacios, número veinte y tres, el vecino de la misma don Alfonso Quevedo Morales, y caso de ser habidas unas y otro sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, siendo conducidas estas, con las seguridades convenientes, á la cárcel del partido; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que se instruye de oficio por el delito de sustracción de ocho gallinas y un gallo al referido don Alfonso Quevedo Morales, y bajo el número seis del corriente año.

Dado en Rute á diez y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

Señas de las gallinas y el gallo.

Cinco negras, dos pintadas y una rubia, y un gallo grande, blanco, todo ello de la cría del año anterior.

ECIJA

Núm. 635

Don Salvador Espián Alonso, primer Teniente ayudante del tercer Establecimiento de Remonta, y Juez instructor del expediente seguido, por orden del Jefe de dicho cuerpo, contra el soldado del mismo Felipe Gómez Mendoza, por falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al indicado soldado, natural de Sevilla, vecindado en la misma en la calle Palma, número treinta y cuatro, hijo de Felipe y Concepción, soltero, de veinte y cuatro años, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color roma, frente espaciosa, su aire marcial, producción buena y de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca ante este Juzgado militar, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de deserción que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al cuerpo en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ecija á diez y seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Salvador Espián.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 654

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 2 de Marzo próximo, á las once horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquitos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de

la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Febrero de 1908.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN-

tos para guardas jurados.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden á 2 pesetas el 100 en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.